

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: 005-2021-00768-00.
Demandante: GILBERTO CAMPOS
Demandado: GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer adelantado por GILBERTO CAMPOS contra GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante el señor GILBERTO CAMPOS y el señor GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ celebraron contrato de compraventa en el cual el señor GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ promete venderle al señor GILBERTO CAMPOS, un vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB -218, color rojo, documento el cual fue firmado por ambas partes y reconocidas sus firmas ante la notaria 7ª de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Como valor del vehículo se plasmó la suma de \$125.000.000., CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, pagaderos de la siguiente manera \$100.000.000, cien millones a la firma del contrato, \$20.000.000., veinte millones de pesos, al levantamiento de la prenda, y los cinco millones restantes en dos cuotas de \$2.500.000., dos millones quinientos a 60 y 90 días a partir de la fecha de firma del contrato, dineros los cuales fueron cancelados por mi mandante oportunamente, además se plasmó y acepto por las partes la sanción pecuniaria por incumplimiento por valor de (\$3.000.000) tres millones de pesos.

TERCERO: En la fecha de la firma del presente contrato los prometientes vendedores realizaron la entrega real y material del tracto camión y tráiler a mi mandante, quedando pendiente el levantamiento de la prenda que para la fecha se encontraba a nombre del señor JOSE HUMBERTO HERNANDES, por deuda del señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ.

CUARTO: Para el día 03 del mes agosto del año 2012. Se realizó el traspaso del vehículo a nombre de mi mandante el señor GILBERTO CAMPOS.

QUINTO: Para el mes de octubre del año 2012, el señor Gilberto campos termino de cancelar la totalidad del bien reteniendo la suma de \$7.000.000, siete millones de pesos toda vez que el levantamiento o cancelación de la prenda no se había realizado tal como se pactó en el contrato de compraventa.

SEXTO: Para la fecha del 17 de enero de 2013, el señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ, personal mente le solicita al señor GILBERTO CAMPOS que le consigne la suma de seis millones de pesos a nombre de la cónyuge del señor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ CASTIBLANCO. Q.E.D.P., propietario de la prenda del vehículo, esto con el fin que se levantara la prenda la cual recae actualmente sobre el tracto camión, y que se le entregara el restante para completar los ocho millones retenidos para la el levantamiento de la prenda, tal cual quedó plasmado en la consignación, recibo de caja firmado y escrito del señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ.

SEPTIMO: Para la misma fecha la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ CAMARGO cónyuge del señor HUMBERTO HERNANDEZ CASTIBLANCO, Q.E.D.P., luego de haber recibido el dinero en su cuenta personal realizo documento mediante el cual cedió los derechos crediticios que recaen sobre el tracto camión al señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ, esto con el fin que fuera este quien levantara la prenda que recaía sobre el vehículo toda vez que esta ya había sido cancelada en su totalidad por mi mandante el señor GILBERTO CAMPOS, documento el cual se firmó y autenticaron sus firmas ante la notaria segunda de Girardot Cundinamarca.

OCTAVO: A la fecha actual el señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ, no ha realizado el respectivo levantamiento de la prenda del vehículo de placas YAB218, aun habiéndosele cancelado la totalidad del valor del vehículo.

NOVENO: A la fecha actual el señor GUILLERMO SOLIS MARTINEZ, se encuentra desaparecido sin conocer una dirección de residencia trabajo o algún abonado numérico en el cual se pueda comunicar mi mandante el señor Gilberto campos.

DECIMO: A pesar de que el demandante entregó de manera material y formal el vehículo, a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado no ha hecho entrega de los documentos para el levantamiento o cancelación de la acreencia prendaria, derivándose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

PRETENSIONES:

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicito señor juez se declare mediante sentencia judicial:

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la parte demandada el señor GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ y a favor del señor GILBERTO CAMPOS., para que en el término de 3 días proceda a suscribir cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB -218, color rojo.

1.- El demandado procederá a otorgar y suscribir la cancelación de la prenda en favor del Señor GILBERTO CAMPOS, respecto del vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB -218, color rojo, lo cual deberá hacerse y dirigirse a la secretaria de tránsito de Cundinamarca sede operativa de Ricaurte, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

2.- Teniendo en cuenta el incumplimiento del demandado solicito se ordene a este cancelar la sanción pecuniaria por valor de (\$3.000.000) tres millones de pesos, establecida y aceptada por las partes en el ordinal séptimo.

3.- Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 434 en su párrafo segundo, del código general del proceso al no implicar transferencia de bienes o la constitución de algún derecho real sobre el vehículo, no será necesario la solicitud de embargo del bien mueble para librar el mandamiento ejecutivo.

4.- Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado en auto del Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós, admitió la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento y libró mandamiento de pago a favor de GILBERTO CAMPOS y en contra de GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ, concediéndole un término al aquí ejecutado de tres (3) días para suscribir el documento y diez (10) para pagar, (Anotación No. 14 Expediente Digital). El demandado fue notificado a través de

curador ad-litem Dr. RICARDO SANIN MORALES CHACON, quien, en el término concedido, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 434 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Artículo 434 del Código General del Proceso cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Por otro lado, el Artículo 428 del C.G.P. consagra "EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero".

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbé a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de contrato de compraventa del vehículo.
- 2.- Copia cedula de mi poderdante.
- 3.- Copia de la cesión de acreencia prendaria en favor de Guillermo Solís Martínez
- 4.- Consignación y pago realizado con el fin de levantar la prenda.
- 5.- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas YAB -218
- 6.- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas YAB -218
- 7.- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo
- 8.- Minuta de levantamiento de prenda del vehículo de placas YAB -218

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación del demandado Guillermo Fernando Solís Martínez.

- 1.- Las allegadas con la demanda principal.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso ejecutivo que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, se le ordene al demandado, suscribir, en el término de tres (3) días, la cancelación de la prenda en favor del Señor GILBERTO CAMPOS, respecto del vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB -218, en la oficina de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca.

Estudiado el documento de sesión de acreencia prendaria del vehículo automotor objeto de esta ejecución, se observa que en efecto la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ CAMARGO en su calidad de acreedora del crédito prendario que recae sobre el vehículo tracto camión Marca: CEHVROLET, Placas YAB-218, Modelo:1991, Color: ROJO, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca, cedió los derechos crediticios que le correspondieron, sobre el mentado rodante en el proceso sucesorio tramitado en la Notaría Dieciocho del círculo de Bogotá, al señor Guillermo Fernando Solís Martínez.

El artículo 1602 del Código Civil establece que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Por su parte, el artículo 1609 Ibídem, indica que: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *"Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas..."*. (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil).

Igualmente, dicha Alta Corporación expresó que, *"En torno al último elemento de la resolución que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corresponde a su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total existe pleno derecho para el otro contratante solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento es parcial, goza el contratante cumplido de la opción para pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas queda expuesta, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil"*. (C. SJ -Sala de Casación Civil).

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

En la anotación No.4 del expediente digital, reposa el certificado de tradición del vehículo Tracto Camión de placas YAB-218, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca, que corresponde al bien objeto de levantamiento de prenda - motivo de este proceso - y que demuestra la prenda a favor del señor José Humberto Hernández.

De igual manera, tenemos la Licencia de Transito No.10016899979, en la que se observa que en efecto el demandante Gilberto Campos, es el actual propietario de vehículo y a la presentación de la demanda aún se encontraba registrada la prenda a favor del señor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ CASTIBLANCO.

En el líbello de la demanda, el que es corroborado por el documento de sesión de acreencia prendaria del vehículo automotor objeto de esta ejecución, se observa que en efecto la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ CAMARGO en su calidad de acreedora del crédito prendario, obtenido en el proceso sucesorio del señor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ CASTIBLANCO, cedió los derechos crediticios al señor GUILLERMO FERNANDO SOLÍS MARTÍNEZ, aquí demandado, con el fin de que suscribiera el levantamiento de la prenda que recaerá sobre el vehículo de placas YAB-218.

Igualmente se tiene demostrado que, el aquí demandado, no ha cumplido con el levantamiento de la prenda, pese al pago realizado por el demandante a la señora Beatriz Elena Sánchez Camargo.

De lo anterior se colige que, el comprador, hoy demandante, cumplió cabalmente con las obligaciones, disponiéndose seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago (Art. 440 del C. G. del P.), para lo cual el Juzgado, en caso de que el demandado, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no proceda a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "LEVANTAMIENTO DE PRENDA" en favor del Señor GILBERTO CAMPOS, respecto del vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB-218, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca, de acuerdo a lo que se pactó en el contrato de compraventa, anexo a la presente demanda, el despacho lo dispondrá tal como así lo estatuye los artículos 434 y 436 *Ibidem*.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5º. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por intermedio de apoderado, por el señor GILBERTO CAMPOS contra GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ, en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que el ejecutado GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTINEZ, proceda, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "LEVANTAMIENTO DE PRENDA" en favor del Señor GILBERTO

CAMPOS, respecto del vehículo identificado como un tracto camión marca Chevrolet modelo 1991, placa número YAB-218, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Ricaurte – Cundinamarca, cancelando los gastos que esto implique y los impuestos a que haya lugar, o de lo contrario, el juzgado procederá a suscribirlo en su nombre.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**